



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Dios, Patria y Libertad**

**Sentencia TSE-003-2013.**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de: 1) Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, del 28 de febrero de 2010; 2) Las Listas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política, depositadas en la Junta Central Electoral el 18 de mayo y 01 de junio de 2012; 3) La Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, celebrada el 3 de junio de 2012; 4) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta adoptadas en la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional; y 5) La Designación del Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina**, incoada el 7 de enero de 2013, por **Andrés Bautista García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Núm. 119, Torre del Parque,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

segundo piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional; **Hipólito Mejía Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0081496-1, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz Núm. 24, sector La Julia, Distrito Nacional; **Orlando Jorge Mera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en la calle Viriato Fiallo Núm. 60, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; y **Geanilda Vásquez Almánzar**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076304-4, domiciliada y residente en la avenida San Martín Núm. 24, sector Don Bosco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; y los **Licenciados Julio Peña Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1417503-7; **Eduardo Sanz Lovatón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2; **Sigmund Freund Mena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6; **Ramón Hernández Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107960-6; **Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; **Rafael Mejía Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4; y **Ángel Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln Núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 701, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

**Contra:** a).- El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; **b).- José Geovanny Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0040523-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y **c).- Rafael Francisco Vásquez Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0950378-9, domiciliado y residente en esta ciudad; representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Licenciados Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095567-3; **José Miguel Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2; y **Santiago Rodríguez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0107292-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Vista:** La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 10 de enero de 2013, por el **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero** y los **Licenciados Julio Peña Guzmán, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero** y **Ángel Encarnación**, abogados de la parte demandante.

**Visto:** El inventario de documentos depositado el 11 de enero de 2013, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez** y **Santiago Rodríguez**, abogados de la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El escrito de conclusiones depositado el 11 de enero de 2013, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte demandada.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 7 de enero de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de: 1) Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, del 28 de febrero de 2010; 2) Las Listas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política, depositadas en la Junta Central Electoral el 18 de mayo y 01 de junio de 2012; 3) La Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, celebrada el 3 de junio de 2012; 4) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta adoptadas en la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional; y 5) La Designación del Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, incoada por Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vásquez Almánzar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

**“PRIMERO: DECLARAR** buena, válida y admisible en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad a la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11 sobre la nulidad de: **1) Las resoluciones SEPTIMA, OCTAVA y NOVENA de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; 2) Las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012; 3) La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada en fecha 3 de junio de 2012; 4) Las resoluciones TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA de la referida reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); 5) La Resolución No. 01-2012 de fecha 1ro. de noviembre de 2010, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina del PRD que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina; SEGUNDO: De manera principal DECLARAR la nulidad de: 1) Las RESOLUCIONES SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010 y todas sus consecuencias legales, por falta de quórum; 2) Las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de Junio de 2012; por ser violatorias de la SEPTIMA RESOLUCION de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase; 3) La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada en fecha 3 de junio de 2012; por ser violatoria de: a) los artículos 4, 19, 28, 31, 33, 44, 56, 57, 60, 172, 173, 193 y 198 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano; b) el artículo 26 de la Ley Electoral No. 275-97; c) la TERCERA RESOLUCION de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 19 de julio de 2009; d) la NOVENA RESOLUCION del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de agosto de 2009; e) la RESOLUCION 59-2009 de la Cámara Contenciosa Electoral de fecha 14 de septiembre de 2009; f) la SEPTIMA RESOLUCION de la XXVII Convención Nacional**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2010 segunda fase; y g) los artículos 47, 69 (numerales 4 y 7) y 73 de la Constitución de la República;*  
**TERCERO: De manera subsidiaria, en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, DECLARAR nulas:**  
**1) Las RESOLUCIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA** de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) celebrada en fecha 3 de junio de 2012, por ser violatoria de: **a)** los artículos 4, 19, 30, 31, 44, 56, 60, 172, 173 y 193 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano; **b)** el artículo 26 de la Ley Electoral No. 275-97; **c)** la TERCERA RESOLUCION de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 19 de julio de 2009; **d)** la NOVENA RESOLUCION del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de agosto de 2009; **e)** la RESOLUCION 59-2009 de la Cámara Contenciosa Electoral de fecha 14 de septiembre de 2009; **f)** la SEPTIMA RESOLUCION de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2010 segunda fase; y **g)** los artículos 47, 69 (numerales 4 y 7) y 73 de la Constitución de la República; **2) La Resolución No. 01-2012 DE FECHA 1RO.** de noviembre de 2010, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por ser violatoria al artículo 49, 206 de los Estatutos del PRD. **CUARTO:** En todo caso, y en razón de que actualmente, los miembros irregularmente designados de la Comisión Nacional de Control y del Consejo Nacional de Disciplina pretenden llevar a cabo el día 14 de enero de 2013 un procedimiento disciplinario en interés de expulsar del Partido Revolucionario Dominicano a los demandantes de la presente instancia, **SUSPENDER** de manera provisional hasta tanto hay sido fallado el fondo de este proceso, los siguientes actos y/o actuaciones y sus consecuencias: **1) Las RESOLUCIONES SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA** de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; **2) Las listas de miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012;** **3) Las RESOLUCIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA** de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) celebrada en fecha 3 de junio de 2012; **4) La resolución No. 01-2012 de fecha 01 de noviembre de 2010, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina del PRD que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina;**  
**QUINTO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia de forma inmediata, y no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2013, compareció el **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero**, conjuntamente con los **Licenciados Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Julio Peña y Ángel Encarnación Amador**, en nombre y representación de **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**, parte demandante; y los **Doctores José Miguel Vásquez García, Eduardo Jorge Prats y Santiago Rodríguez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandada:** “Nosotros vamos a solicitar al Tribunal que tenga a bien ordenar el aplazamiento de la presente demandada, a fin de que se nos dé la oportunidad a nosotros de comunicar las documentaciones que entendamos pertinentes para apoyar nuestras pretensiones; y que las costas sean reservadas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”. (Sic)

**La parte demandante:** “Nosotros obviamente no podríamos oponernos a la solicitud de una medida de instrucción, para que la contraparte pueda hacer valer los documentos que entiende en beneficio de su defensa. Ahora bien, estamos en presencia de una demanda en nulidad de resoluciones, actuaciones, listados, reunión inclusive, del Comité Ejecutivo Nacional, una demanda en nulidad que abarca la designación del actual Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, que abarca la designación del fiscal, un pretendido fiscal Nacional del Consejo del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), todas estas demandas comprendidas en esta demanda principal en nulidad; del Tribunal no conocer de esta demanda antes del próximo lunes, en que se pretende conocer de esta acción disciplinaria con la exclusiva decisión de expulsar a los demandantes, correríamos el riesgo de que los derechos que se pretenden preservar con esta demanda en nulidad, fueran conculcado; por eso, en esta misma demanda en nulidad, nosotros, en una de las conclusiones presentadas en la misma, se refieren a



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*la adopción de medidas precautorias, en ese sentido, nosotros decimos en esas conclusiones, que el Tribunal tenga a bien suspender de manera provisional, hasta tanto haya sido fallado el fondo de este proceso, demanda en nulidad, los siguientes actos y actuaciones”. (Sic)*

**El Presidente del Tribunal, refiriéndose a lo solicitado por las partes, manifestó lo siguiente:**

*“Tenemos un pedimento que ha hecho la parte accionada, que es la comunicación de documentos, entonces tenemos que decidirnos o sea, si ustedes se oponen a la comunicación, usted dice que no se opone, pero usted habla de concluir, nos ponemos de acuerdo, porque si hay que tomar conocimiento de comunicación de documentos, entonces sí habría que aplazar el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad, no sé si usted al igual que ellos, tengan algún documento que depositar”. (Sic)*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Que respecto a ese pedimento de aplazamiento para comunicación de documentos, no nos oponemos, porque eso es de rigor, pero nosotros al mismo tiempo le hacemos el pedimento al Tribunal, de que al mismo tiempo disponga que en lo que se conoce y se decide este proceso de la demanda en nulidad, el tribunal disponga de la suspensión de una serie de medidas que precisamente tienden a evitar la lesión del derecho que nosotros estamos pretendiendo preservar”. (Sic)*

**La parte demandada:** *“Esta demanda en nulidad no es una acción disciplinaria, un referéndum, es una acción ordinaria y se trata de la anulación de un conjunto de actos adoptados por el partido en los últimos tres (3) años, y no se trata en modo alguno, conculcación de derecho fundamentales, por lo tanto, entendemos que debe ser conocido por este Tribunal la demanda en nulidad y que no justifica en modo alguno, la asociación del proceso disciplinario; en todo caso, entendemos que es de derecho que se ordene la comunicación de documentos, que se dé un plazo prudente para nosotros tomar conocimiento de los documentos que se depositaron justo esta mañana y depositar cualquier otra documentación,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*que sirva para replicar, a lo que se produzca, de ese documento que ha sido depositado, pero entendemos que por la naturaleza de la acción, la suspensión de un proceso que tiene una conexión con los actos impugnados, lo que se está impugnando es la XXVII Convención Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), es un acto fundamental del partido y eso no puede ser dilucidado de modo referéndum o sumario, y por lo tanto, la suspensión de un juicio disciplinario no está vinculado directamente con la demanda”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Ratificamos lo que el Dr. Esquea acaba de mencionar, por la naturaleza de la medida cautelar como conocen los colegas de la barra contraria, no es conocer ni prejuzgar el fondo, sino simplemente, en virtud de un posible daño inminente que se le puede estar causando a los accionantes, en ese sentido, suspender hasta tanto el Tribunal falle el fondo de la presente demanda en nulidad, el conocimiento de esta audiencia que tiene a conocer el próximo lunes; en estos momentos está siendo cuestionada por nosotros en el objeto de la demanda, por lo cual, es de ley y es obligación de este Tribunal para garantizar el derecho de los accionantes, que esta medida cautelar sea interpuesta a los fines de que el lunes no vaya haber unos daños inminente a una serie de personas que posiblemente con la sentencia de fondo de este Tribunal sean revertidos, pero ya un daño causado y provocado, por lo cual, el Tribunal Superior Electoral tiene la obligación de evitar este posible daño, estamos cuestionando este proceso, el lunes tienen abrir y convocar la parte contraria, por lo cual, ratificamos, no nos oponemos a la comunicación de documentos, pero si le agregamos que sea en base a la celeridad. **Segundo:** Solicitamos que se conozca la solicitud de medida cautelar que nosotros hemos interpuesto en nuestra demanda inicial, el ordinal cuarto: “**CUARTO:** En todo caso, y en razón de que actualmente, los miembros irregularmente designados de la Comisión Nacional de Control y del Consejo Nacional de Disciplina pretenden llevar a cabo el día 14 de enero de 2013 un procedimiento disciplinario en interés de expulsar del Partido Revolucionario Dominicano a los demandantes de la presente instancia, **SUSPENDER** de manera provisional hasta tanto haya sido fallado el fondo de este proceso, los siguientes actos y/o actuaciones y sus consecuencias: 1) Las **RESOLUCIONES SEPTIMA, OCTAVA Y**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*NOVENA de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; 2) Las listas de miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012; 3) Las RESOLUCIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) celebrada en fecha 3 de junio de 2012; 4) La resolución No. 01-2012 de fecha 01 de noviembre de 2010, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina del PRD que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina; Es una petición de derecho que está ajustada en las leyes”. (Sic)*

**La parte demandada:** *“Reiteramos que se nos conceda un plazo prudente para nosotros comunicar documentos y tomar comunicación de los documentos depositados por los accionantes, y que este Tribunal rechace el pedimento de suspensión de la primera audiencia disciplinaria que se celebrará el próximo lunes, por considerar que no están reunidos los elementos para el otorgamiento de esas medidas provisionales, en particular, no está reunida la urgencia, ni la apariencia de buen derecho”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:**

**La parte demandante:** *“Nosotros vamos a Ratificar nuestras conclusiones bajo predicamento de que los elementos constitutivos para la medida precautoria están presentes, haciéndole caso al colega, nosotros somos sus alumnos, **peligrosidad** si puede haber mayor que evitar que a usted lo voten del partido donde usted es un alto dirigente; **apariencia de derecho**, si puede haber alguna mayor que a la que da la propia Junta, que es el organismo rector de los partidos, que sus resoluciones o sus informes deben tener casi la fuerza de la res judicata, aunque no llega hasta ahí, el Tribunal podrá corregirnos, pero si el Tribunal lo decide hay una apariencia de verdad. Ratificamos nuestras conclusiones, formalmente haciendo énfasis en nuestra no oposición a la comunicación de documentos y al pedimentos de que en el día de mañana se le de continuidad a esta demanda en nulidad; y haréis justicia”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandada:** *“Reiteramos nuestro pedimento de comunicación de documentos en el plazo que el Tribunal tenga a bien conceder; y el rechazo de la medida precautoria”.* (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**“Primero:** *Se ordena una comunicación recíproca de documentos, de horas, concediéndoles a las partes un único plazo que vence mañana día 11 de enero a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para depositar los documentos que pretenden hacer valer por ante este Tribunal; y a partir de esa hora, ambas partes tomarán conocimiento de los documentos depositados, el cual vence a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) de ese mismo día. **Segundo:** Sobresee las solicitudes de medidas cautelares planteadas por la parte demandante para ser falladas antes de este Tribunal decidir sobre el fondo de la presente demanda. **Tercero:** Ordena la continuidad de la presente audiencia para el día de mañana 11 de enero, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Vale citación para las partes”.* (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2013, compareció el **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero**, conjuntamente con los **Licenciados Sigmund Freund Mena, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Ángel Encarnación y Julio Peña**, en nombre y representación de **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**, parte demandante; y los **Doctores José Miguel Vásquez García, Eduardo Jorge Prats y Santiago Rodríguez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Vargas Maldonado, José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“**PRIMERO:** Declarar buena, válida y admisible en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido interpuesta de conformidad a la Constitución de la República y la Ley*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11 sobre la nulidad de:*

**1)** Las resoluciones séptima, octava y novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; **2)** Las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012; **3)** La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada en fecha 3 de junio de 2012; **4)** Las resoluciones tercera, cuarta, quinta y sexta de la referida reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); **5)** La Resolución No. 01-2012 de fecha 1ro. de noviembre de 2012, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina del PRD que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina.

**SEGUNDO: De manera principal declarar la nulidad de:** **1)** Las resoluciones séptima, octava y novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010 y todas sus consecuencias legales, por falta de quórum; **2)** Las lista de miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de Junio de 2012; por ser violatorias de la séptima resolución de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase; **3)** La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada en fecha 3 de junio de 2012; por ser violatoria de: **a)** Los artículos 4, 19, 28, 31, 33, 44, 56, 57, 60, 172, 173, 193 y 198 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano; **b)** El artículo 26 de la Ley Electoral No. 275-97; **c)** La de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 19 de julio de 2009; **d)** La novena resolución del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de agosto de 2009; **e)** La Resolución 59-2009 de la Cámara Contenciosa Electoral de fecha 14 de septiembre de 2009; **f)** La séptima resolución de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2010 segunda fase; y **g)** Los artículos 47, 69 (numerales 4 y 7) y 73 de la Constitución de la República.

**TERCERO: De manera subsidiaria, en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, declarar nulas:** **1)** Las resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) celebrada en fecha 3 de junio de 2012, por ser violatoria de: **a)** Los artículos 4, 19, 30, 31, 44, 56, 60, 172, 173 y 193 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano; **b)** El artículo 26 de la Ley Electoral No. 275-97; **c)** La Tercera Resolución de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 19 de julio de 2009; **d)** La



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Novena Resolución del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de agosto de 2009; e) La Resolución 59-2009 de la Cámara Contenciosa Electoral de fecha 14 de septiembre de 2009; f) La Séptima Resolución de la XXVII Convención Nacional Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2010 segunda fase; y g) Los artículos 47, 69 (numerales 4 y 7) y 73 de la Constitución de la República; 2) La Resolución No. 01-2012 de fecha 1ro. de noviembre de 2012, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por ser violatoria al artículo 49, 206 de los Estatutos del PRD. **CUARTO:** Como petición cautelar en todo caso, y en razón de que actualmente, los miembros irregularmente designados de la Comisión Nacional de Control y del Consejo Nacional de Disciplina pretenden llevar a cabo el día 14 de enero de 2013 un procedimiento disciplinario en interés de expulsar del Partido Revolucionario Dominicano a los demandantes de la presente instancia, suspender de manera provisional hasta tanto hay sido fallado el fondo de este proceso, los siguientes actos y/o actuaciones y sus consecuencias: 1) Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; 2) Las Listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012; 3) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) celebrada en fecha 3 de junio de 2012; 4) La Resolución No. 01-2012 de fecha 01 de noviembre de 2012, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina del PRD que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina. **QUINTO:** Ordenar la ejecución de la sentencia de forma inmediata, y no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto”. Bajo Reservas, haréis justicia. (Sic)*

**La parte demandada:** “Por cuanto, en cumplimiento de la Ley 29-11, de la Resolución 003-2012, de la Ley 834 del año 1978, tenemos a bien solicitar: Que tenga a bien anular la instancia introductoria de la demanda notificada mediante Acto de Alguacil No. 113-2013, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la sala 8, por adolecer de faltas graves establecidas en los referidos artículos de las referidas leyes, lo que convierten este acto en nulo de nulidad absoluta y haréis sabia aplicación de todos los estamentos legales de justicia. **Para el caso de que esta excepción de**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*nulidad no sea acogida, ante vuestra señoría vamos a exponer un medio de inadmisión, y una vez hayamos presentado este medio, pasaremos hacer nuestra defensa al fondo para luego concluir formalmente. **En esta segunda parte de nuestra intervención:** Reiteramos la demanda en nulidad contra los actos impugnados por los accionantes deben ser declarados inadmisibles por este Tribunal, en razón de que admitirlos viola el principio de preclusión, el principio de calendarización, el principio de prescripción, de caducidad, el principio de que los actos electorales y los actos de los partidos tienen que ser cuestionados jurisdiccionalmente, de modo oportuno, para garantizar así, la seguridad jurídica, la certidumbre institucional, que junto con la legalidad, son los dos ejes, los dos pilares en los cuales se fundamenta el ordenamiento jurídico partidario. Vamos nosotros para el hipotético e improbable caso de que este Tribunal Superior Electoral, no declare nulo el apoderamiento realizado por carecer los accionantes, por carecer los representantes legales del poder que le exige el reglamento de la ley electoral para postular, para actuar en justicia ante esta alta corte; o en el hipotético e improbable caso de que este Tribunal no declare inadmisibles por extemporánea y por violar el principio de preclusión, principio de calendarización, principio de prescripción establecido por el derecho electoral nacional, tal y como lo ha establecido este Tribunal Superior Electoral, en específico su antecesora la Cámara Contenciosa. Reiteramos nuestras conclusiones con relación a la excepción de nulidad presentada por el Dr. José Miguel Vásquez, para que se declare nulo el apoderamiento por no constar en secretaría estar depositado el poder de los demandantes”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** “**Primero:** Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad interpuesta por los señores **RAFAEL HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRES BAUTISTA GARCIA Y GEANILDA VASQUEZ ALMANZAR** en contra de 1) Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; 2) Las Listas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012; 3) La Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha 03 de junio de 2012; 4) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional; y 5) La Designación del Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por ser ésta extemporánea en virtud del principio de preclusión y calendarización imperante en el Derecho Electoral explicado anteriormente. **Segundo:** En el hipotético e improbable caso que la presente Demanda sea declarada admisible, rechazar en cuanto al fondo la Demanda en Nulidad interpuesta por los señores **RAFAEL HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRES BAUTISTA GARCIA Y GEANILDA VASQUEZ ALMANZAR** en contra de: 1) Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, de fecha 28 de febrero de 2010; 2) Las Listas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral en fechas 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012; 3) La Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha 03 de junio de 2012; 4) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional; y 5) La Designación del Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por las razones expuestas anteriormente. Tenemos a bien que se rechace este pedimento cautelar; y haréis justicia”. (Sic)*

**La parte demandante:** “**Primero:** Respecto a la nulidad solicitada por los demandados, sobre la base de la ausencia de firma de los demandantes y la ausencia de poder a favor de los abogados, que sea rechazada en razón de que: **A)** La Resolución 003-2012, invocada por los distinguidos colegas de la contraparte sólo tiene aplicación a propósito de la celebración de las elecciones ordinarias generales presidenciales y de diputado en el exterior, para el período 2012-2016.**B)** Que el considerando 9no. de esa Resolución 003-2012, del Tribunal Superior Electoral, expresa que la misma establece un procedimiento provisional en materia contenciosa electoral con la finalidad de dirimir y dar solución a los conflictos que pudieran resultar dentro del marco de la celebración de las referidas elecciones. **C)** El Artículo Núm. 35 de esa resolución establece, que para todo lo no previsto en la presente resolución se remitirá a la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones y supletoriamente al derecho común. **D)** Que en todo caso, si se considerare la necesidad de algún poder, la inadmisibilidad solamente habría podido ser invocada por los alegados representados de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*acuerdo al principio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia del 2 de junio del 1999, dictada por la Tercera Sala de esa Honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo:** Rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por las siguientes razones: **A)** Por no existir ninguna disposición legal, ni jurisprudencial que establezca la inadmisibilidad de este tipo de demanda, en razón de exigencias de preclusión, ni calendarización. **B)** Los actos y hechos, cuya nulidad se invocan en la demanda en cuestión, no están sujetos a ninguna exigencia de preclusión, ni calendarización. **Tercero:** Ratificamos todas las conclusiones anteriormente planteadas que fueron leídas y que forman parte de la demanda original, haciendo énfasis en lo que respecta al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas y que se refieren a la suspensión de forma provisional de los actos y actuaciones señaladas en el ordinal 4to. de las conclusiones originales. Bajo toda clase de reservas y haréis justicia Honorables Magistrados”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:**

**La parte demandada:** *“Reiteramos que la Demanda en Nulidad es nula porque no tienen capacidad procesar para actuar; y la Demanda en Nulidad es inadmisibile por extemporánea porque pasaron los plazos más que cumplidos para impugnar todos los actos que están impugnando, por eso, reiteramos en este sentido nuestras conclusiones. Con relación a una petición de que se pueda subsanar la falta de poder, nosotros vamos a concluir muy brevemente, ratificando nuestras conclusiones, y en relación a ese pedimento, en particular, que sea rechazado, porque entendemos que la nulidad es insubsanable, sino es con otra demanda”. (Sic)*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante señores, **Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera, Geanilda Vásquez Almanzar y Rafael Hipólito Mejía Domínguez,** en razón de que las consecuencias de la suspensión de dichos actos y/o actuaciones constituirían una intromisión de este Tribunal en el juicio disciplinario que se les sigue a los demandantes, lo cual no es de la competencia de este Tribunal, de conformidad con las disposiciones*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*contenidas en el párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11. **SEGUNDO:** Acumula los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y se reserva el fallo para una próxima audiencia". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**I.- En relación a la motivación sobre el rechazo de la solicitud de medida cautelar.**

**Considerando:** Que en ocasión del conocimiento de la demanda en nulidad que ha sido presentada, la parte demandante solicitó a este Tribunal que fuera ordenada una medida cautelar, consistente en la suspensión del juicio disciplinario que habría de conocerse a **Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera, Geanilda Vásquez Almanzar y Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, el 14 de enero del 2013; que en ese sentido, tal y como ha sido establecido precedentemente en esta sentencia, dicha solicitud fue rechazada mediante decisión dictada en dispositivo en la audiencia del 11 de enero del 2013; por tanto y en atención a ello, este Tribunal tiene a bien presentar a continuación las motivaciones y fundamentos de derecho que sustentan la decisión para el rechazo de dicha medida cautelar.

**Considerando:** Que en primer lugar, procede que este Tribunal se refiera a lo que conceptualmente se entiende como medida cautelar, que doctrinalmente ha sido definida en la siguiente forma: *“Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto su otorgamiento, no constituye un fin en sí mismo”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que estas medidas tienen por finalidad asegurar la efectividad de cierto derecho, el cual requiere que sea protegido de manera provisional y urgente, en virtud de una afectación promovida o de inminente ejecución, evitando una afectación mayor, cuyo atentado se ha producido o puede producirse y por tanto se persigue la suspensión, hasta que se decida la demanda al fondo; sin embargo, la parte que solicita el otorgamiento de dicha medida debe establecer hechos que demuestren el “*Fomus Bonus Juris*”, es decir, la apariencia de buen derecho, ya que los simples alegatos, no pueden justificar que el Tribunal proceda a ordenarla.

**Considerando:** Que en el caso de la especie, la parte demandante no aportó elementos justificativos para la adopción de dicha medida, por lo que procede el rechazo de la misma, tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia dada en la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2013.

**II.- En cuanto a la excepción de nulidad contra la instancia introductoria de la demanda:**

**Considerando:** Que la parte demandada planteó a este Tribunal, en primer lugar, una excepción de nulidad contra la instancia introductoria de la presente demanda; por tanto, procede que el Tribunal se pronuncie sobre dicha excepción antes de avocarse a decidir sobre el medio de inadmisión, por ser de derecho que ante un planteamiento de excepción de nulidad y un medio de inadmisión, esta debe ser analizada y respondida primero, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la parte demandada en el presente proceso, ha planteado a este Tribunal Superior Electoral, que *“la instancia introductoria debe ser declarada nula, toda vez que los abogados postulantes, Lic. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovaton, Sigmund Freund Mena, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación, carecen de los poderes para actuar en representación de los Sres. Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar, y en virtud de que la instancia de demanda en nulidad que fue depositada, no fue firmada por los demandantes, y porque en el expediente de este Tribunal, no reposan los poderes de representación, otorgados por los demandantes a los citados abogados”*. (Sic)

**Considerando:** Que para sustentar su petición, la parte demandada invocó el párrafo único del artículo 14 de la Resolución Administrativa marcada con el Núm. 003-2012, emitida por este Tribunal, la cual estableció el procedimiento en materia contenciosa electoral para el apoderamiento, conocimiento y decisión de las protestas, acciones y recursos ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE), a propósito de la celebración de las próximas elecciones ordinarias generales Presidenciales y de Diputados en el exterior, para el período 2012-2016.

**Considerando:** Que la parte demandante, en repuesta a la excepción de nulidad promovida por la parte demandada, señaló *“que las previsiones contenidas en la citada Resolución Administrativa marcada con el Núm. 003-2012, respecto a la exigencia de los poderes de representación a los abogados, no resultan aplicables al caso en cuestión, puesto que se trata de una disposición de carácter provisional que fue emitida por el Tribunal Superior Electoral, a propósito de la celebración de las elecciones ordinarias*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*generales presidenciales y de diputados en el exterior, para el período 2012-2016, y que por lo tanto, dicho planteamiento debía ser rechazado por este Tribunal”. (Sic)*

**Considerando:** Que en relación a la excepción de nulidad que ha sido planteada, este Tribunal tiene a bien establecer que tanto el artículo 214 de la Constitución Dominicana, así como también el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, marcada con el Núm. 29-11 del 19 de enero de 2011, confieren a este Tribunal un poder reglamentario para regular los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, establecer los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral; en ese sentido, dicha reglamentación habrá de ser dispuesta siempre observando los principios fundamentales que sustentan nuestro Estado de Derecho y muy especialmente atendiendo a los principios de utilidad y razonabilidad previstos en el artículo 40 numeral 15 y el artículo 74 numeral 2, ambos de la Constitución Dominicana.

**Considerando:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, este Tribunal considera que tal y como lo indica la Resolución Administrativa marcada con el Núm. 003-2012, la misma tuvo un carácter provisional, de cara a un proceso electoral determinado, a los fines de garantizar, en ese momento, el acceso y la eficacia de la justicia contenciosa electoral, amparada en el régimen de garantías de los derechos fundamentales y el debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por ello, el efecto vinculante de dicha Resolución cesó con la culminación del proceso electoral llevado a cabo en el año 2012, así como también con el fallo definitivo de los procesos que fueron impugnados, conocidos y decididos por este Tribunal Superior Electoral en virtud de la citada Resolución, razón por la cual la misma resulta inaplicable al caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que de igual manera, es criterio de este Tribunal que el cuestionamiento que hoy hace la parte demandada al poder de representación otorgado a los abogados de la parte demandante, constituye un asunto relacionado con la celebración, existencia o no de un contrato sinalagmático celebrado por dos partes, denominado en nuestro derecho contrato o poder de representación, sin importar que el mismo sea o no por escrito, es decir, que puede ser otorgado por escrito o verbalmente.

**Considerando:** Que en el caso de la especie resulta ostensible que el poder de representación fue otorgado verbalmente por los demandantes a sus abogados, pues este mismo Tribunal conoció y decidió una acción de amparo incoada por los hoy demandantes contra los hoy demandados, teniendo los hoy demandantes en esa ocasión como sus abogados a los mismos que les representan en esta demanda, máxime cuando se comprobó que el escrito de aquella acción de amparo estaba firmado por los accionantes (hoy demandantes).

**Considerando:** Que el criterio anterior queda robustecido en virtud de que ante la solicitud de imposición de medida cautelar formulada por la parte demandante en la audiencia del día 10 de enero de 2013, los abogados de la parte demandada no presentaron la excepción de nulidad, limitándose a concluir al fondo de la referida petición de medida cautelar, pidiendo su rechazo; por tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 1978, la nulidad en cuestión quedó cubierta; en efecto, dicho artículo dispone lo siguiente: *“La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un fin de inadmisión sin promover la nulidad”*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que además, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 37 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, *“la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de formalidad substancial o de orden público”*; que en el presente caso los demandados no han probado ante este Tribunal en qué consiste el agravio que le causa la supuesta irregularidad invocada; en consecuencia, la excepción de nulidad contra la demanda por la inexistencia de los poderes de representación debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### **III.-En cuanto al medio de inadmisión:**

**Considerando:** Que la parte demandada en sus conclusiones presentó un medio de inadmisión, con el cual procura que la demanda en nulidad sea declarada inadmisibles por haber sido presentada de forma extemporánea; en ese sentido, el Tribunal ha evaluado la naturaleza del medio que ha sido planteado y por ello, a los fines de poder determinar si el mismo resulta procedente o no, serán analizados por separado cada uno de los actos a los cuales se circunscribe la demanda en nulidad, para así poder dar respuesta a dicho medio.

**Considerando:** Que en primer lugar, es preciso establecer que los actos y actuaciones cuya nulidad se solicita son los siguientes:

1. Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010.
2. La lista de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política, depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y 01 de junio del 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3. La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 03 de junio del 2012.
4. Las resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).
5. La Resolución Núm. 01-2012, del 01 de noviembre del 2012, del Consejo Nacional de Disciplina del PRD, que designa al Lic. Rafael Francisco Vásquez como presidente del Consejo Nacional de Disciplina.

**Considerando:** Que según se observa, se trata de actos y actuaciones que se han producido en el tiempo y cuya génesis se remonta al mes de febrero del año 2010, fecha en la cual se llevó cabo la Segunda Fase de la Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

**Considerando:** Que las **Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010**, fueron adoptadas en el marco de un evento cuyos efectos tienen una relación y vinculación directa con eventos posteriores, específicamente con las Elecciones Congresuales y Municipales que fueron celebradas en la República Dominicana en el mes de mayo del año 2010, en las cuales la parte que hoy figura como demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, postuló sus candidatos y formalizó diferentes tipos de alianzas con otras organizaciones políticas para dicho proceso electoral, amparado en los resultados de dicha Convención, los cuales fueron debidamente inscritos en la **Junta Central Electoral**, resultando electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral; razón por la cual cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ejercido dentro del lapso de tiempo comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y la fecha en la cual concluyó el referido proceso electoral.

**Considerando:** Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la Constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

**Considerando:** Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.

**Considerando:** Que en ese sentido, resultaría contrario al texto constitucional acoger una demanda en nulidad respecto a las **Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010**, puesto que de las mismas ya se han derivado actuaciones con efectos jurídicos determinantes dentro del sistema electoral dominicano y de partidos políticos, tal es el caso de autoridades electas por el voto popular, que los hace titulares de derechos adquiridos y cuyo despojo o afectación posterior de dicha condición por medio de una decisión de este Tribunal en los términos que se pretende no resulta procedente desde el punto de vista jurídico, todo debido a los principios de preclusión y calendarización, los



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cuales han sido claramente definidos en sentencias anteriores de este Tribunal Superior Electoral.

**Considerando:** Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”.* (**Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José Costa Rica, 05 de Agosto del 2004**). (Sic)

**Considerando:** Que por otro lado, el citado Tribunal también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, lo siguiente: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada” (Sic); criterios que este Tribunal asume y los aplica plenamente en el caso que nos ocupa.*

**Considerando:** Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**Considerando:** Que del análisis de la figura de la preclusión aplicable en esta materia y tal como lo ha decidido el Tribunal Costarricense, resulta ostensible que con relación a las **Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010**, ha operado la figura de la preclusión, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte demandada, por las razones precedentemente expuestas, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que en lo que concierne a: **1).**- La lista de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política, depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), en fechas 18 de Mayo y Primero de Junio del 2012; **2).**- La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

celebrada en fecha 03 de Junio del 2012; **3**).- Las resoluciones de la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); y **4**).- La Resolución No. 01-2012 de fecha 01 de Noviembre del 2010, del Consejo Nacional de Disciplina del PRD, que designa al **Lic. Rafael Francisco Vásquez** como presidente del Consejo Nacional de Disciplina, que también están siendo impugnados en nulidad, este Tribunal Superior Electoral entiende que el medio de inadmisión debe ser rechazado, debido a que respecto a dichas actuaciones no ha operado la preclusión, ni las mismas se encuentran sujetas al requisito de la calendarización y, por tanto, procede que nos avoquemos a examinar los aspectos de fondo respecto a cada una de las mismas.

**IV.- En cuanto al fondo de la presente demanda:**

- 1. Con relación a la lista de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política, depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y 1ero. de junio de 2012.**

**Considerando:** Que el Tribunal ha sido apoderado de manera principal para conocer de una Demanda en Nulidad referente a: **1)** Las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP) depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y 1ero. de junio de 2012; **2)** La reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 3 de junio de 2012; **3)** Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); **4)** La Resolución Núm. 01-2012, del 1ro. de noviembre de 2010, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina del PRD que designó al **Lic. Rafael Francisco Vásquez** como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina; en ese sentido y luego de examinar los términos, motivaciones y conclusiones de dicha



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

demanda, se ha comprobado que en esencia existe un cuestionamiento a determinadas actuaciones y actos dentro del referido partido.

**Considerando:** Que la parte demandante ha solicitado en el presente proceso de manera subsidiaria las nulidades siguientes: **1)** Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) celebrada el 3 de junio de 2012, por ser violatoria de: **a)** los artículos 4, 19, 30, 31, 44, 56, 60, 172, 173 y 193 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano; **b)** el artículo 26 de la Ley Electoral Núm. 275-97; **c)** la Tercera Resolución de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del 19 de julio de 2009; **d)** la Novena Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del 15 de agosto de 2009; **e)** la Resolución Núm. 59-2009 de la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral, del 14 de septiembre de 2009; **f)** la Séptima Resolución de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, del 28 de febrero de 2010, segunda fase; y **g)** los artículos 47, 69 (numerales 4 y 7) y 73 de la Constitución de la República; **2)** La Resolución Núm. 01-2012 del 1ro. de noviembre de 2010, del supuesto Consejo Nacional de Disciplina que designó al **Lic. Rafael Francisco Vásquez** como presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por ser violatoria al artículo 49, 206 de los Estatutos del PRD.

**Considerando:** Que este Tribunal analizará primero lo relativo a las conclusiones principales planteadas por la parte demandante, conforme al orden propuesto.

**Considerando:** Que en lo relativo a la lista de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP), depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y el 01 de junio del 2012, este Tribunal Superior Electoral ha realizado un análisis exhaustivo, minucioso y pormenorizado de dichas listas, así como también un



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

examen de todas las demás documentaciones que conforman el expediente y que están relacionadas con las mismas y determinó lo siguiente:

- a) Que en el ordinal Séptimo del Acta de la de XXVII Convención Nacional Ordinaria, se dispuso lo siguiente: *“Delegar en el Presidente del Partido para que complete la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional, Vicepresidentes Nacionales, Sub-Secretarios Generales, Secretarios Políticos y los Presidentes Provinciales, a fin de que los presente a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, según el artículo 173 de los Estatutos Generales”*.
- b) Que conforme al mandato contenido en el citado ordinal séptimo de la indicada acta, el presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Ing., Miguel Vargas Maldonado**, conjuntamente con el **Lic. Orlando Jorge Mera**, secretario general de dicho partido, dirigieron una comunicación, firmada por ambos, a la Junta Central Electoral (JCE), recibida por este organismo el 18 de mayo del 2012, conteniendo anexas las listas actualizadas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP).
- c) Que según se observa, la remisión de las citadas listas a la Junta Central Electoral (JCE), por parte del presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y su secretario general, se hizo en cumplimiento estricto del mandato expreso del artículo 206 del Estatuto de dicho partido, el cual dispone lo siguiente: *“Las decisiones de las convenciones y de organismos de los niveles de base, zonal, municipal, provincial y nacional, no tendrán validez oficial si no están avaladas por la Comisión Política del CEN, o en su defecto, por la firma del (la) Presidente(a) y del (la) Secretario (a) General del Partido”*.
- d) Que la validez de la actuación del Presidente y el Secretario General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en lo relativo a la presentación de las listas actualizadas y que fueron recibidas por la Junta Central Electoral, relativas al



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP), viene dada en función de que si se observa el mandato del artículo 206 del Estatuto del Partido, se comprueba claramente que el hecho de que el Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** no sometiera las referidas listas para que fueran avaladas por la Comisión Política del CEN, no conllevan ningún tipo de sanción en dicho Estatuto; de igual manera, es preciso señalar que el texto mismo del artículo 206 previamente citado, faculta al Presidente de dicho Partido para actuar en la forma en que lo hizo.

- e) Otro aspecto que evidencia que la conformación de las citadas listas y los trámites agotados por el Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, al remitir dicha listas actualizadas a la Junta Central Electoral, actuación esta última que como ya hemos indicado, contó con la firma del Secretario General de dicho Partido, y por ello este Tribunal Superior Electoral, al comprobar la ausencia de penalidad o sanción a la actuación del Presidente del señalado partido debe, como máximo órgano en materia electoral, aplicar los principios y preceptos constitucionales en la solución de todas las controversias que le sean planteadas.

**Considerando:** Que en el caso que nos ocupa es oportuno indicar lo que nuestra Constitución, al referirse al principio de utilidad, señala: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*.

**Considerando:** Que al no existir una prohibición prevista de manera expresa en la normativa interna del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, entiéndase su Estatuto, este Tribunal, de igual manera, ha comprobado que las actuaciones objeto de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

impugnación, en lo relativo a las listas actualizadas, han sido realizadas conforme a las facultades estatutarias que les son conferidas al Presidente de esa organización política.

**Considerando:** Que por las razones expuestas este Tribunal entiende que las impugnaciones y alegados vicios de nulidad que hace la parte demandante respecto a las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP), depositadas en la Junta Central Electoral (JCE), el 18 de mayo y 1ro. de junio de 2012, carecen de fundamentos, por lo que deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**2. En cuanto a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 03 de junio del 2012.**

**Considerando:** Que la parte demandante en el presente proceso, ha planteado a este Tribunal Superior Electoral, una solicitud de nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 03 de junio del 2012; en ese sentido, este Tribunal ha realizado un examen exhaustivo y pormenorizado de la documentación aportada por cada una de las partes en el presente proceso y comprobó que la petición de nulidad que hace la parte demandante está sustentada en varios vicios; por ello, para dar solución y respuesta de manera adecuada y conforme al derecho, examinaremos por separado cada uno de los aspectos señalados por la parte demandante, a los fines de determinar si se configuran o no los vicios de nulidad alegados; en ese sentido, procederemos a referirnos al alegato de nulidad consistente en:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**a. La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 03 de junio de 2012, por falta de convocatoria.**

**Considerando:** Que a los fines de fundamentar su solicitud de nulidad por falta de convocatoria, la parte demandante señala que *“el Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, al haber llevado a cabo la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), sin realizar la convocatoria correspondiente, habría inobservado las disposiciones del artículo 30 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el artículo 26 de la Ley Electoral Núm. 275-97, en lo referente a la obligatoriedad de las convocatorias previas que se deben realizar antes de la reunión de cualquier organismo del referido partido”*.

**Considerando:** Que este Tribunal ha observado y examinado las disposiciones del artículo 30 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y comprobó que el indicado texto estatutario se refiere de manera específica a un plazo para las convocatorias de las reuniones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales deberán hacerse en un plazo de una vez cada tres (3) meses; sin embargo, en el caso de las reuniones extraordinarias dicho texto estatutario no requiere ni establece ningún plazo para dicha reunión; de igual manera, al no existir ningún plazo para las convocatorias extraordinarias, el Presidente de dicha organización política convocó el primero (1ro.) de junio del 2012, a los miembros Comité Ejecutivo Nacional (CEN), para que estos últimos asistieran a la reunión extraordinaria que habría de ser celebrada el tres (03) de junio del 2012, por lo cual este Tribunal es de criterio que el requisito de convocatoria fue debidamente cubierto; por tanto, la reunión celebrada el tres (03) del mes de junio del 2012, no está afectada del vicio de nulidad por falta de convocatoria argüido por la parte



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

demandante y en consecuencia, la misma debe ser declarada válida, como se hará constar en la parte dispositiva.

**Considerando:** Que en este mismo orden de ideas, este Tribunal ha constatado que entre la fecha del anuncio de la convocatoria por parte del Presidente del citado partido y la fecha en la que finalmente fue realizada la reunión extraordinaria que hoy es impugnada, transcurrió un lapso de tiempo suficiente, con lo cual se comprueba también que se respetó el plazo para dicha convocatoria, lo cual hace que la misma este revestida de legalidad y por ello el vicio de nulidad que alega la parte demandante debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**b.- La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 03 de junio de 2012, por falta de quórum.**

**Considerando:** Que la parte demandante señala en su instancia de demanda un segundo aspecto, en virtud del cual alega que la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 03 de junio de 2012 se encuentra afectada de un vicio de nulidad por falta de quórum.

**Considerando:** Que a los fines de constatar la existencia o no del vicio alegado, este Tribunal examinó los documentos aportados por las partes y determinó que en el expediente no reposa la lista de concurrentes a la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 03 de junio de 2012, lo que imposibilita determinar si a dicha reunión asistió el quórum requerido por los estatutos de la citada organización política; que además, en el expediente



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

no consta ningún informe de supervisión que rindiera la **Junta Central Electoral** con respecto a la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 03 de junio de 2012.

**Considerando:** Que ante la falta de la lista de concurrentes a la reunión señalada y la falta del informe de supervisión de dicha reunión elaborado por la **Junta Central Electoral**, se hace necesario, a los fines de determinar el quórum, examinar el acta que recoge las incidencias de la misma; en efecto, consta en el acta levantada en ocasión de la reunión del Comité Central Ejecutivo del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 03 de junio de 2012, entre otras cosas, lo siguiente: *“El Dr. Ismael Hernández Flores, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, portador de la matrícula del Colegio Dominicano de Notarios Núm. 6148, asistido por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, portador de la matrícula del Colegio Dominicano de Notarios Núm. 2645 y el Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, portador de la matrícula del Colegio Dominicano de Notarios Núm. 1893, informó a los miembros presentes del Comité Ejecutivo Nacional que de una matrícula de Dos Mil Trescientos Siete (2,307) miembros del CEN debidamente convocados se encontraban presentes un total de 1368, para un 59.29 % y en consecuencia el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano está constituido para deliberar y aprobar resoluciones válidamente”*.

**Considerando:** Que los notarios actuantes comprobaron la asistencia de la mayoría requerida para la validez de la reunión; por tanto, como se trata de un acto de comprobación realizado por los propios notarios y ante la falta del listado de concurrentes y del informe de supervisión de la referida reunión, las comprobaciones de los notarios



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

deben ser admitidas como buenas y válidas, en razón de que se trata de comprobaciones realizadas por dichos oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales solo pueden ser destruidas mediante prueba en contrario que resulte del procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual no ha ocurrido en la especie.

**Considerando:** Que además, las actas de las convenciones y reuniones de los partidos políticos son el relato fiel de la sucesión de eventos que allí ocurrieron y al no existir constancia, ni documentos que den fe de lo contrario, entonces debe darse por sentado la existencia del quórum reglamentario; en consecuencia, la reunión celebrada por el Comité Central Ejecutivo del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el 03 de junio de 2012, contó con el quórum requerido en los estatutos de dicha organización política, por lo que la nulidad propuesta contra dicha reunión por falta de quórum debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**c. La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), por ser nula la matrícula de los participantes en dicha reunión.**

**Considerando:** Que en su instancia de demanda, los demandantes plantean que la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), se encuentra afectada de nulidad por ser nula la matrícula de los participantes en dicha reunión.

**Considerando:** Que en relación con el punto señalado arriba, este Tribunal comprobó, tal y como se ha indicado en puntos anteriores de la presente sentencia, que la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional que hoy es objeto de impugnación, se encuentra revestida de legalidad, tanto en lo relativo al requisito de convocatoria como en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

relación a la asistencia de los delegados con calidad para hacer el quórum requerido para la validez de las decisiones que fueron tomadas; en efecto, ya este Tribunal reconoció la validez de las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de la Comisión Política (CP), depositadas en la **Junta Central Electoral (JCE)**, el 18 de mayo y 1ero. de junio del 2012, por el Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que los depósitos de las listas en cuestión fueron realizados de conformidad con el mandato estatutario de dicha organización política; en consecuencia, la matrícula de los participantes en dicha reunión no está afectada de la nulidad argüida por la parte demandante, por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, como constará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- d. La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), por ser la misma violatoria a los derechos constitucionales de los hoy demandantes Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar.**

**Considerando:** Que la parte demandante plantea que la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 03 de junio de 2012, resulta violatoria a los derechos constitucionales de los hoy demandantes, **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**; en ese sentido, este Tribunal, procederá a examinar el vicio invocado, a los fines de determinar la existencia o no del mismo.

**Considerando:** Que según se desprende de las resoluciones adoptadas contra los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la citada organización política, con las mismas se inició un proceso, no la conclusión de este; por tanto, al momento de hacer la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

convocatoria para la reunión del Comité Ejecutivo Nacional éstos debieron asistir, en virtud de que la misma fue hecha con carácter general para todos los miembros; que además, no hay constancia en el expediente de que estos se presentaran para participar en dicha reunión y que se les impidiera la entrada; que además, la conculcación del derecho a la libre asociación solo puede ser vulnerado de forma activa, es decir, con el impedimento, por cualquier medio, del ejercicio de este derecho; en consecuencia, la conculcación de los derechos que alegan los demandantes no se configura en el caso de la especie; por lo que la nulidad planteada por la parte demandante sobre este motivo debe ser rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**V.- En cuanto a la solicitud de nulidad de la designación del Fiscal Nacional, Lic. Geovanny Tejada.**

**Considerando:** Que la parte demandante solicita que este Tribunal Superior Electoral, proceda a declarar la nulidad de la designación del Fiscal Nacional, **Lic. Geovanny Tejada**, bajo el fundamento de que **Nelson Arroyo**, no había concluido el periodo para el cual fue designado como Fiscal Nacional, conforme lo establecido en el artículo 198 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

**Considerando:** Que con relación a la impugnación que hace la parte demandante en el punto previamente citado, este Tribunal ha realizado un examen, tanto de la documentación aportada por las partes, así como también las normas estatutarias y no ha encontrado que exista alguna disposición que le impidiese al Comité Ejecutivo Nacional sustituir al Fiscal Nacional; que más aún, quien designa al Fiscal Nacional es el propio



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, literal o) y en el párrafo II del artículo 49 del citado Estatuto.

**Considerando:** Que el artículo 198 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone textualmente que: *“Todos los organismos cuya integración corresponda al Comité Ejecutivo Nacional serán renovados cada año, de acuerdo a lo que dispongan estos Estatutos y, en caso de ausencia de disposiciones, a lo que dicte la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional”*; en consecuencia, conforme a las disposiciones del texto señalado, resulta ostensible que la designación del **Lic. Geovanny Tejada** como Fiscal Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** fue realizada de conformidad con lo que dispone el estatuto de la citada organización política.

**Considerando:** Que más aún, este Tribunal ha constatado que **Nelson Arroyo** fue designado como Fiscal Nacional mediante la Sexta Resolución del Comité Ejecutivo Nacional adoptada el 15 agosto de 2009, de lo que se colige que su período concluía el 15 de agosto de 2010; por tanto, como la sustitución se produjo el 03 de junio de 2012, mediante la Sexta Resolución del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), la nulidad planteada debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**VI.-En cuanto a la solicitud de nulidad de la designación del Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, Rafael Francisco Vásquez.**

**Considerando:** Que la parte demandante ha sostenido que la designación de **Rafael Francisco Vásquez**, como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina resulta nula,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sobre la base de que previamente había sido elegido como presidente de dicho consejo **José Luis Tavarez**.

**Considerando:** Que en lo relativo al punto objeto de examen, este Tribunal comprobó que el primer párrafo del artículo 49 párrafo I del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, establece como una de las atribuciones de cada Consejo de Disciplina la designación de su Presidente cada año; en efecto, el texto estatutario indicado dispone expresamente que: *“Cada Consejo de Disciplina elegirá cada año a su Presidente (a) mediante una elección que se celebrará entre sus propios miembros (as)”*. (Sic)

**Considerando:** Que si bien es cierto que reposa en el expediente el Acta de la Reunión del Consejo Nacional de Disciplina, celebrada el 29 de junio de 2012, donde resultó electo como Presidente de dicho consejo **José Luis Tavarez**, reunión a la cual asistieron **José Luis Tavarez, Carmen Leyda García, Enercida Díaz y Cristian Paredes**, no es menos cierto es que el acta en cuestión no está firmada por **Cristian Paredes**, de manera que solo contiene la firma de los otros 3 miembros asistentes a dicha reunión; que más aún, reposa en el expediente una declaración jurada del 10 de enero de 2013, donde **Cristian Paredes Aponte** declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: *“Único: Declaro ante la fe del juramento, que fui miembro del Partido Revolucionario Dominicano, PRD, por muchos años de mi vida y renuncié formalmente de dicha organización política y no he firmado ningún documento, oficio o resolución con el fin de constituir algún consejo de disciplina de ese partido; por tanto, no debe ni puede aparecer documento alguno en que conste ese hecho, en cuyo caso se trataría de un documento falso y sin ningún valor jurídico”*; en consecuencia, el acta en cuestión carece de toda validez y por ello la designación de **José Luis Tavarez** como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina corre la misma suerte.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aún, reposa en el expediente el Acta de la Reunión del Consejo Nacional de Disciplina celebrada el 01 de noviembre de 2012, a la cual asistieron **Rafael Francisco Vásquez, Carmen Aleyda García, Digna Yan y Mary Sánchez**, donde resultó electo Presidente de dicho consejo **Rafael Francisco Vásquez**; que examinada el acta en cuestión este Tribunal comprobó que la misma está debidamente firmada por todos los miembros asistentes a dicha reunión.

**Considerando:** Que conforme a lo establecido en la norma estatutaria del citado partido, este Tribunal ha comprobado que los miembros del Consejo de Disciplina se reunieron válidamente el 01 de noviembre de 2012 y eligieron como su Presidente a **Rafael Francisco Vásquez**; por tanto, la designación de **Rafael Francisco Vásquez** como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina no está afectada de la nulidad argüida por los demandantes, por lo que procede rechazar la solicitud de nulidad que hace la parte demandante sobre este motivo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Rechaza** la excepción de nulidad contra la demanda, planteada por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez**, única y exclusivamente en lo relativo a la preclusión de la demanda en nulidad de las **Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010**, por los motivos ut supra indicados en esta decisión. **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda, planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez**, contra los demás aspectos de la demanda en nulidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la **Demanda en nulidad** de: 1) **Las Listas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política depositadas en la Junta Central Electoral el 18 de mayo y 01 de junio de 2012;** 2) **La Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano celebrada el 3 de junio de 2012;** 3) **Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, del 03 de junio de 2012;** y 4) **La Designación del Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina**, presentada por **Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez**, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad** en contra de las actuaciones y actos previamente señalados, incoada por **Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez**, por improcedente, mal fundada y carente de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sustento legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**Sexto: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes, conforme a las disposiciones legales.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veinticinco (25) de enero del año dos mil trece (2013); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-003-2013, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 42 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General